

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 10 de agosto de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder, anexos, solicitud de medida cautelar y de amparo de pobreza. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 268.771 del C.S.J., perteneciente al Dr. David Fernando Quintero Ríos, apoderado sustituto de los demandantes y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2023 00294 00
Demandante	Dayana Agudelo Hincapié y otros
Demandados	Juan Camilo Arteaga Sierra y otros
Auto Interlocutorio Nro.	866
Asunto	Admite demanda. Concede amparo de pobreza. Requiere aclarar solicitud de medida cautelar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los señores DAYANA AGUDELO HINCAPIÉ, quien actúa en causa propia y como representante legal del menor JERÓNIMO RAMÍREZ AGUDELO; DARLY AGUDELO HINCAPIÉ, MARÍA ISABEL HINCAPIÉ TRUJILLO, OSCAR MARIO AGUDELO CARTAGENA, y ANA JUDITH CARTAGENA, presentaron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, en contra de JUAN CAMILO ARTEAGA SIERRA, la sociedad TAX ANTIOQUIA LTDA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de la cual es competente para conocer este Despacho por la cuantía, el lugar de ocurrencia del hecho y el domicilio de algunos demandados -artículos 20 numeral 1° y 28 numeral 1° del C.G.P.-.

Verificada la solicitud de medida cautelar que se reclama, se advierte que la misma va

encaminada a que se decrete la inscripción de la demanda respecto del vehículo de placa TSZ201 de propiedad de la señora LINA MARCELA QUINTERO MENESE; no obstante, se advierte que la mencionada no es demandada en este litigio y que el vehículo enunciado no corresponde al que resultó involucrado en el accidente de marras.

Adicionalmente, se concederá el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, toda vez que su solicitud se ajusta a los requisitos del artículo 152 del CGP.

Dicho lo anterior y en vista de que la presente demanda reúne los presupuestos formales de los artículos 82 y 368 s.s. del CGP, por lo que el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada a través de apoderado judicial por los señores DAYANA AGUDELO HINCAPIÉ, quien actúa en causa propia y como representante legal del menor JERÓNIMO RAMÍREZ AGUDELO; DARLY AGUDELO HINCAPIÉ, MARÍA ISABEL HINCAPIÉ TRUJILLO, OSCAR MARIO AGUDELO CARTAGENA, y ANA JUDITH CARTAGENA, en contra de JUAN CAMILO ARTEAGA SIERRA, la sociedad TAX ANTIOQUIA LTDA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de los demandados en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P., o bien conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de la solicitada al juzgado, de tal manera que, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente.

Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o siempre que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que, una vez se encuentre notificada, cuenta con el término de 20 días para su contestación. -Art. 369 del CGP-

CUARTO: Reconocer personería al Dr. David Fernando Quintero Ríos, identificado con T.P. N° 268.771 del C.S.J., para que represente los demandantes, conforme la sustitución de poder otorgado por el profesional del derecho Héctor Mauricio Aristizábal Peña identificado con T.P. No 278.335 del C. S. J., a quien le fue conferido mandato.

QUINTO: Al cumplir la solicitud de amparo de pobreza los requisitos previstos en el artículo 152 del C.G.P., se concede tal beneficio a la parte demandante, por lo que ese extremo litigioso no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas. Se advierte, que no será necesario designar apoderado a los amparados, dado que se entiende que actuará como tal,

el Dr. David Fernando Quintero Ríos, identificado con T.P. N° 268.771 del C.S.J.

SEXTO: Requerir al extremo demandante para que se sirva aclarar la medida cautelar solicitada, en los términos indicados en la parte motiva, pues se advierte que la misma se pide, respecto de un vehículo diferente al involucrado en el accidente y cuya titular de dominio no es demandada en este litigio.

SÉPTIMO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 18/08/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
N° 075 fijados a las 8:00 a.m.

LGM

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 54d9016163d590e3f7a0de8919843b632ae3e50919a6771f68f5a99318155d2d

Documento generado en 17/08/2023 03:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>